

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion a los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,608.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 39.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Habiendo manifestado el Director general de Infanteria la conveniencia de que se declare si los individuos indultados de una parte de su condena pueden optar á nuevo indulto, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo espuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido resolver que los individuos de que se trata no deben ser privados de la mayor ventaja que pueda corresponderles por un indulto posterior, sino que igualados á los que ántes no habian obtenido gracia, ha de aplicárseles la diferencia benéfica que resulte entre su primer indulto y el concedido despues.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1857.—El Subsecretario. Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer sean admi-

tidas por su valor nominal, en todos los depósitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes, las acciones de carreteras provinciales que se emitan á consecuencia de la autorizacion concedida por Real decreto de 1.º del corriente á la Diputacion provincial de Madrid, para contratar un empréstito de 6.000,000 de reales con destino á las mencionadas carreteras y subvencion de caminos vecinales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Señor Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de esa Junta directiva fecha 23 del corriente, á la que acompañan los planos, presupuestos y pliegos de condiciones de las galerias y pabellon que en concepto de la misma y de los Arquitectos D. Juan Baulista Peironnet, D. Francisco Jareño y Alarcón y D. Gerónimo de la Gándara, deben construirse en la montaña del Príncipe Pío con destino á la Exposicion de Agricultura. Se la he dado asi mismo de los dibujos propuestos para la acuñacion de medallas, y de la relacion de premios que deben distribuirse, y conforme en un todo con las razones expuestas por V. E. que no solo ha tenido presente el estímulo que debe ofrecerse á los ganaderos y labradores en el primer ensayo de este género de exposiciones en España, sino el estado de nuestra agricultura, y lo que es mas conveniente fomentar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar lo propuesto por V. E.,

disponiendo que bajo los expresados pliegos y condiciones se saquen á licitacion pública, fijando el plazo de 12 dias las obras que los mismos comprenden: que esa Junta directiva disponga la ejecucion de los troqueles de las medallas, y oportunamente la acuñacion de las mismas en los términos propuestos: que se publique en la Gaceta oficial la relacion de los premios indicados con la ampliacion del art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último, y la que de esa Junta directiva podrá proponer á S. M. la clase de premios ó recompensas que estime oportunas en favor de los que mas se distinguen por sus servicios; que se encargue á los Alcaldes y al cuerpo de la Guardia civil que auxilien á los expositores en la conduccion de ganados y efectos para la debida seguridad y economia posible, y por último, que esa Junta directiva proceda desde luego á la ejecucion de los trabajos preparatorios, ó á las obras que sean mas necesarias y urgentes, y cuya naturaleza ó escaso importe no requiera la licitacion pública.

De Real orden lo digo á V. E. con devolucion de los expresados dibujos para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente de la Junta directiva de la Exposicion de Agricultura.

RELACION de los premios designados por S. M. para la exposicion de Agricultura que ha de celebrarse en Madrid el año de 1857, conforme á la Real orden precedente.

SECCION PRIMERA.

CULTIVO.

- Premios de 1.ª clase.—Medallas de oro.
- Idem de 2.ª clase.—Medallas de plata.
- Idem de 3.ª clase.—Medallas de bronce.
- Menciones honoríficas.

SECCION SEGUNDA.

GANADERIA.

Clase primera.

Caballos padres y potros.—Yeguas y potras.

- Premios de 1.ª clase, rs. vn. 3,000
- Idem de 2.ª. 2,000
- Idem de 3.ª. 1,000

Para optar al premio, se entienden por caballos padres todos los que se hallan en aptitud de serlo; mas para obtenerle, se habrá de acreditar que han ejercido estas funciones, ó contraer obligacion de dedicarlos á aquel objeto por dos años, en ganaderia propia ó en alguno de los depósitos que sostiene el Estado.

Primera division.

Caballos padres de silla de raza pura española, de cinco á doce años próximamente.

- Un premio de 1.ª clase. . . 3,000
- Un premio de 2.ª. 2,000
- Dos premios de 3.ª. 2,000

Segunda division.

Caballos padres de tiro de raza pura española, de la propia edad próximamente.

- Un premio de 1.ª clase. . . 3,000
- Un premio de 2.ª. 2,000
- Dos premios de 3.ª. 2,000

Tercera division.

Caballos padres de pura raza extranjera, pero nacidos en España, y de tres á diez años de edad próximamente. Estas razas han de ser árabe, inglesa de pura sangre, ó alemana.

- Un premio de 1.ª clase. . . 3,000
- Un premio de 2.ª. 2,000
- Un premio de 3.ª. 1,000

Cuarta division.

Caballos padres de media sangre, procedentes de aquellos tipos, pero nacidos en España, de tres á diez años de edad próximamente.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Un premio de 2.^a . . . 2,000
- Un premio de 3.^a . . . 1,000

Quinta division.

Punta de cuatro potros ó potras de raza pura española. En igualdad de circunstancias, se premiará el mayor número.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Un premio de 2.^a . . . 2,000
- Dos premios de 3.^a . . . 2,000

Sexta division.

Potros ó potras de raza pura árabe ó inglesa.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Un premio de 2.^a . . . 2,000
- Un premio de 3.^a . . . 1,000

Sétima division.

Potros ó potras de media sangre, árabe, inglesa ó alemana.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Un premio de 2.^a . . . 2,000
- Un premio de 3.^a . . . 1,000

ADVERTENCIA GENERAL.

Las yeguas sin rastra, ó que á falta de esta no se acredite estar destinadas á la reproducción, no serán admitidas al concurso.

Octava division.

Yeguas de raza pura española con rastra al pie.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Un premio de 2.^a . . . 2,000
- Un premio de 3.^a . . . 1,000

Novena division

Yeguas de media sangre española con rastra.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Un premio de 2.^a . . . 2,000
- Un premio de 3.^a . . . 1,000

Décima division.

Par de Yeguas propias para el tiro, de raza pura española.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Un premio de 2.^a . . . 2,000
- Dos premio de 3.^a . . . 2,000

Undécima division

Par de yeguas que criando estén destinadas á la labor.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Dos premios de 2.^a . . . 4,000
- Dos premios de 3.^a . . . 2,000

Duodécima division.

Caballos y yeguas no expresados en las anteriores divisiones.

- Dos premios de 2.^a clase. . . 4,000
- Dos premios de 3.^a . . . 2,000

CLASE SEGUNDA.

Ganado mular y asnal.

- Premio de 1.^a clase. rs. vn. 1,000
- Premio de 2.^a 800
- Premio de 3.^a 500

Primera division.

Garañones de tres á siete años. Han de pasar de la marca.

- Un premio de 1.^a clase. . . 1,000
- Un premio de 2.^a 800
- Un premio de 3.^a 500

Segunda division.

Par de mulas ó machos destinados á la agricultura.

- Un premio de 1.^a clase. . . 1,000
- Un premio de 2.^a 800
- Un premio de 3.^a 500

Tercera division.

Par de mulas ó machos con destino á trasporte y arrastre.

- Un premio de 1.^a clase. . . 1,000
- Un premio de 2.^a 1,600
- Dos premio de 3.^a 1,000

Cuarta division.

Asnos ó borricas de tres á seis años de edad, de casta grande y destinados á reproducir su especie.

- Un premio de 1.^a clase. . . 1,000
- Un premio de 2.^a 800
- Un premio de 3.^a 500

Quinta division.

Asnos ó borricas de tres á seis años de edad y de casta pequeña.

- Un premio de 2.^a clase. . . 800
- Dos premios de 3.^a . . . 1,000

Sexta division.

Demas clases de ganado mular y asnal no comprendidas en las anteriores divisiones.

- Dos premios de 2.^a clase. 1,600
- Dos premios de 3.^a . . . 1,000

CLASE TERCERA.

Ganado vacuno.

- Premios de 1.^a clase, rs. vn. 3,000
- Premios de 2.^a 2,000
- Premios de 3.^a 1,000

Primera division.

Vacas lecheras de raza española con ternero al pié ó sin ternero, pero que están dando leche.

- Raza grande. Un premio de 1.^a clase. 3000
- Raza pequeña. Dos premios de 3.^a 2000

Segunda division.

Vacas lecheras de raza extranjera. Durhan, holandesa, suiza. Ha de acreditarse estar destinadas á la repro-

duccion. En igualdad de circunstancias serán preferidas las nacidas en España.

- Un premio de 1.^a clase . . 3,000
- Un premio de 2.^a 2,000
- Dos premios de 3.^a 2,000

Tercera division.

Vacas lecheras de razas mestizas nacidas en España y destinadas á reproducción.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Un premio de 2.^a 2,000
- Un premio de 3.^a 1,000

Cuarta division.

Vacas ó bueyes cebados de raza pura española.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Dos premios de 2.^a 4,000
- Dos premios de 3.^a 2,000

Quinta division.

Vacas ó bueyes cebados en España de raza extranjera y mestizos.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Dos premios de 2.^a 4,000
- Dos premios de 3.^a 2,000

Sexta division.

Novillos de dos á tres años ó novillas de dos, cebados, de raza española, extranjera ó mestiza, pero nacidos y engordados en España.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Dos premios de 2.^a 4,000
- Dos premios de 3.^a 2,000

Sétima division.

Terneros cebados de raza española, extranjera ó mestiza, pero nacidos y cebados en España.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Dos premios de 2.^a 4,000
- Dos premios de 3.^a 2,000

Octava division.

Yunta de vacas de tiro ó labor.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Dos premios de 2.^a 4,000
- Dos premios de 3.^a 2,000

Novena division.

Yunta de bueyes de tiro ó labor.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Dos premios de 2.^a 4,000
- Dos premios de 3.^a 2,000

Décima division.

Toros mansos padres de raza española, de tres á seis años.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Dos premios de 2.^a 4,000
- Dos premios de 3.^a 2,000

Undécima division.

Toros padres de raza pura extranjera de tres á ocho años. En igualdad de circunstancias serán preferidos los nacidos en España.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Dos premios de 2.^a 4,000
- Dos premios de 3.^a 2,000

Duodécima division.

Toros padres de razas cruzadas, con la misma circunstancia que en la division anterior.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Un premio de 2.^a 2,000
- Un premio de 3.^a 1,000

Décimatercera division.

Demas clases de ganado vacuno no incluido en las anteriores divisiones.

- Un premio de 1.^a clase. . . 3,000
- Dos premios de 2.^a 4,000
- Dos premios de 3.^a 2,000

CLASE CUARTA.

Ganado lanar.

- Premio de 1.^a clase, rs. vn. 1,000
- Idem de 2.^a 800
- Idem de 3.^a 500

Razas de lana corta ó de carda.

Primera division.

Moruecos de raza pura sajona nacidos en el extranjero ó en España, de dos á seis años.

- Un premio de 1.^a clase. . . 1,000
- Otro id. de 2.^a 800
- Otro id. de 3.^a 500

Segunda division.

Grupos de ovejas de raza pura sajona de tres ó mas reses nacidas en el extranjero ó en España, de dos á seis años.

- Un premio de 1.^a clase. . . 1,000
- Otro id. de 2.^a 800
- Otro id. de 3.^a 500

En igualdad de circunstancias serán preferidos los ejemplares nacidos en España.

En cuanto á los grupos de hembras serán preferidos en igualdad de circunstancias los mas numerosos.

Tercera division.

Moruecos mestizos de raza sajona y merina de edad de dos á seis años.

- Un premio de 1.^a clase. . . 1,000
- Dos id. de 2.^a 1,600
- Dos id. de 3.^a 1,000

Cuarta division.

Grupos de ovejas mestizas de razas sajona y merina de dos á seis años.

- Un premio de 1.^a clase. . . 1,000
- Dos id. de 2.^a 1,600
- Dos id. de 3.^a 1,000

Quinta division.

Moruecos de raza pura merina de dos á seis años.

- Un premio de 1.^a clase. . . 1,000
- Dos id. de 2.^a 1,600
- Dos id. de 3.^a 1,000

Sexta division.

Grupos de ovejas de raza pura merina á lo menos tres reses, de dos á seis años.

- Un premio de 1.ª clase. 1,000
- Dos id. de 2.ª 1,600
- Dos id. de 3.ª 1,000

Razas de lana larga (de peine)

Sétima division.

Moruecos Disley Southdown ó sus equivalentes nacidos en el extranjero ó en España de cualquiera edad que sean.

- Un premio de 1.ª clase. 1,000
- Otro id. de 2.ª 800
- Otro id. de 3.ª 500

Octava division.

Grupos de ovejas de las mismas razas y condiciones.

- Un premio de 1.ª clase. 1,000
- Otro id. de 2.ª 800
- Otro id. de 3.ª 500

Novena division.

Moruecos mestizos de dichas razas y de las diferentes españolas.

- Un premio de 1.ª clase. 1,000
- Dos id. de 2.ª 1,600
- Dos id. de 3.ª 1,000

Décima division.

Grupos de ovejas mestizas de tres ó más reses de iguales condiciones que los moruecos de que se ha hecho mencion.

- Un premio de 1.ª clase. 1,000
- Dos id. de 2.ª 1,600
- Dos id. de 3.ª 1,000

Undécima division.

Moruecos de la cabaña de Zaragoza, de Talavera ó de otra, con lana de carácter estambrero de dos á seis años.

- Un premio de 1.ª clase. 1,000
- Dos id. de 2.ª 1,600
- Dos id. de 3.ª 1,000

Duodécima division.

Grupos de ovejas de las mismas razas de uno á dos años.

- Un premio de 1.ª clase. 1,000
- Dos id. de 2.ª 1,600
- Dos id. de 3.ª 1,000

Décimatercera division.

Razas del mismo género no comprendidas en la anterior clasificacion.

- Un premio de 1.ª clase. 1,000
- Dos id. de 2.ª 1,600
- Dos id. de 3.ª 1,000

Razas de lana basta é intermedia.

Décimacuarta division.

Moruecos de lana churra de dos á seis años.

- Un premio de 1.ª clase. 1,000
- Dos id. de 2.ª 1,600
- Dos id. de 3.ª 1,000

Décimaquinta division.

Grupos de ovejas de estas razas de tres ó más reses de dos á seis años.

- Un premio de 1.ª clase. 1,000
- Dos id. de 2.ª 1,600
- Dos id. de 3.ª 1,000

Razas precoces y propias para el cebo.

Décimasesta division.

Moruecos de cualquier raza indígena no expresada en las divisiones precedentes, cebados y que tengan mayor peso, sea cualquiera su edad.

- Un premio de 1.ª clase. 1,000
- Dos id. de 2.ª 1,600
- Dos id. de 3.ª 1,000

Décimasétima division.

Reses que pesen más antes de cumplir un año, de cualquier especie que sean.

- Un premio de 1.ª clase. 1,000
- Dos id. de 2.ª 1,600
- Dos id. de 3.ª 1,000

Décimaoctava division.

Moruecos de razas extranjeras que hayan adquirido su completo desarrollo antes de los dos años.

- Un premio de 1.ª clase. 1,000
- Otro id. de 2.ª 800
- Otro id. de 3.ª 500

Décimanovena division.

Razas de la misma especie no comprendidas en la anterior clasificacion.

- Un premio de 1.ª clase. 1,000
- Dos id. de 2.ª 1,600
- Dos id. de 3.ª 1,000

CLASE QUINTA.

Ganado cabrio.

- Premio de 1.ª clase, rs. vn. 200
- Idem de 2.ª 150
- Idem de 3.ª 100

Cabras, cabritos, machos cabríos de todas las razas, así indígenas, como exóticas. Podrá el jurado distribuir en dichos premios hasta la cantidad de rs. vn. 4,000

CLASE SEXTA.

Ganado de cerda.

PREMIOS PARA LOS MACHOS.

- 1.ª clase, rs. vn. 600
- 2.ª id. 400
- 3.ª id. 200

PREMIOS PARA LAS HEMBRAS.

- 1.ª clase. 400
- 2.ª id. 300
- 3.ª id. 100

Razas grandes (serranas ó magras.)

Primera division.

Verracos indígenas de mayor peso, cualquiera que sea su edad.

- Un premio de 1.ª clase. 600
- Dos id. de 2.ª 800
- Dos id. de 3.ª 400

Segunda division.

Cerdas de cria de esta raza que tengan mayor número de lechoncillos.

- Un premio de 1.ª clase. 400
- Dos id. de 2.ª 600
- Dos id. de 3.ª 200

Tercera division.

Verracos de razas grandes traídos de cualquier pais extranjero.

- Un premio de 1.ª clase. 600
- Otro id. de 2.ª 400
- Otro id. de 3.ª 200

Cuarta division.

Cerdas de cria de dicha raza traídas tambien del extranjero que tengan mayor número de lechoncillos.

- Un premio de 1.ª clase. 400
- Otro id. de 2.ª 300
- Otro id. de 3.ª 100

Razas pequeñas (de tierras llanas).

Quinta division.

Verracos indígenas de tocino gordo.

- Un premio de 1.ª clase. 600
- Dos id. de 2.ª 800
- Dos id. de 3.ª 400

Sexta division.

Verracos ó cerdas de la raza llamada precoz, nacidos en cualquier pais extranjero, que pesen mas teniendo ménos tiempo.

- Un premio de 1.ª clase. 600
- Otro id. de 2.ª 400
- Otro id. de 3.ª 200

Sétima division.

Verracos ó cerdos mestizos de raza indígena y extranjera y de cualquier otra no comprendida en las divisiones precedentes.

- Un premio de 1.ª clase. 600
- Otro id. de 2.ª 400
- Otro id. de 3.ª 200

Cualquiera otra clase de animales útiles para el sustento del hombre, las labores del Campo y la industria rural. Podrá el jurado distribuir, en los premios que estime oportunos, hasta la cantidad de rs. vn. 10,000

CLASE SÉTIMA.

Aves.

- Premios de 1.ª clase, rs. vn. 300
- Idem de 2.ª 200
- Idem de 3.ª 100

Podrá el Jurado distribuir en los referidos premios hasta la cantidad de rs. vn. 20,000

SECCION TERCERA.

INDUSTRIA AGRÍCOLA.

Premios de 1.ª clase.—Medallas de oro. Idem de 2.ª clase.—Medallas de plata. Idem de 3.ª clase.—Medallas de bronce. Menciones honoríficas.

El Jurado podrá declarar dignos de premios en medallas, menciones honoríficas ó recompensas

pecuniarias á los labradores, hortelanos, jardineros, arbolistas y pastores que se hayan distinguido por su aptitud y servicios en el fomento del cultivo, la ganaderia ó la industria agrícola de España, prévias las informaciones que el mismo Jurado estime convenientes. Para las recompensas pecuniarias que puedan concederse, en este concepto se destina la cantidad de 20,000 rs. vn.

El mismo Jurado podrá proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiese, conforme al art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último.

La Junta directiva queda autorizada igualmente para proponer á S. M. la clase de premios ó recompensas que estime oportunas en favor de los que mas se distinguen por sus servicios con motivo de la Exposicion.

Aprobado por S. M. en 29 de Mayo de 1857.—Moyano.

Núm. 111.

Con arreglo á las prescripciones de la Real orden del 22 de Agosto de 1855 que se insertan á continuacion deberá tener lugar en los diez primeros dias del mes de Julio próximo la revista de todos los individuos que por cualquier concepto perciben, de las cajas del Tesoro público, haberes pasivos ya procedan de la carrera civil ya de la militar.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de dar la mayor publicidad á este anuncio para que los interesados puedan llenar cumplidamente las disposiciones de la citada Real orden; bajo el concepto de que el plazo de 10 dias que en la misma se determina empezará á correr y contarse desde el 1.º del mes de Julio próximo. Palencia 20 de Junio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

«Por el Ministerio de Hacienda en comunicacion de 22 de Agosto próximo pasado recibida por el correo de la noche última, se me dice lo siguiente:

«Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez días para todas las provincias del reino excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 días empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez días de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fe de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del

punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por si ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11.ª Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operacion remitiran los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.ª El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital; desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sugesion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13.ª Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruil.

—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar 13 días despues de comunicada la Real aprobacion, el suministro de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adicciones introducidas posteriormente corresponda á las tropas y caballos del ejército existentes en los presidios menores de Africa, de Peñon, Melilla, Alhucemas é Islas Chafarinas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sugesion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 6 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, por la cantidad de 30,000 reales vellon bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre deter-

minados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 2 de Junio de 1857.—Francisco Orlando.

Ayuntamiento Constitucional de Villamediana.

El día 1.º de Julio próximo se arriendan los pastos de la Encamienda, junto al puente de Reinoso, término de Villamediana, cuyo remate tendrá lugar en las casas del Ayuntamiento á las 11 de su mañana, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PLAZA DE TOROS DE PALENCIA.

El día 12 de Junio próximo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Empresa, se celebrará público remate en arriendo de la Plaza de Toros de esta Capital para las tres medias corridas que deberán darse en los días 14, 15 y 16 del inmediato Setiembre en que se celebra la feria de la misma.

Los que deseen tomar parte en el referido arriendo pueden acudir el expresado día á las 12 de su mañana al local de dicha Plaza, donde tendrá lugar aquel acto. Palencia 21 de Junio de 1857.—El Presidente, Pablo Espinosa Serrano.—Simon Gutierrez, Secretario.

Redaccion del Boletin oficial.
Imprenta de José Maria Herran.
Calle mayor principal núm. 114.